

Resumen

Se estima el recurso de apelación interpuesto por la perjudicada contra sentencia dictada en juicio de faltas seguido por lesiones por imprudencia en accidente de tráfico. Señala el Tribunal que la jurisprudencia, diferenciando los conceptos de heredero y perjudicado, extiende éste a aquellas personas que estuviesen unidas al fallecido por tan fuertes lazos de afecto que les hubieran determinado evidentes perjuicios morales como consecuencia de la aflicción ocasionada por el hecho enjuiciado y originador de la muerte. La Sala reconoce a la apelante, prometida del fallecido, con matrimonio próximo concertado y con ciertos intereses económicos comunes con el mismo derivados de la mutua relación de confianza, como perjudicada por el hecho causado por la imprudencia del condenado, y por ello titular de una indemnización que ha de ser satisfecha por el propio condenado y su aseguradora con cargo al seguro voluntario por ella suscrito, y que a la vista de las circunstancias del caso se pondera en la cantidad de dos millones de pesetas, máxime si se observa que en el acto del juicio ninguna de las partes formularon una oposición frontal a dicho reconocimiento.

NORMATIVA ESTUDIADA

- RD 7/2001 de 12 enero 2001. Reglamento sobre Responsabilidad civil y Seguro en la Circulación de vehículos a motor art.1.2
- RD 2641/1986 de 30 diciembre 1986. Reglamento Seguro de Responsabilidad Civil Derivada del Uso y Circulación de Vehículos de Motor art.1.3 , art.1.4
- D 632/1968 de 21 marzo 1968. TR Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos anx.un.1 , art.1.1 , art.1.2 , art.2 , art.4.2
- RD de 3 febrero 1881. Año 1881. Ley de Enjuiciamiento Civil art.512.2

ÍNDICE

ANTECEDENTES DE HECHO	2
FUNDAMENTOS DE DERECHO	2
FALLO	4

CLASIFICACIÓN POR CONCEPTOS JURÍDICOS

- CONTRATO DE SEGURO
 - SEGURO DE AUTOMÓVILES
 - Seguro obligatorio
 - Cobertura

- FALTAS
 - RESPONSABILIDAD CIVIL
 - Derivada de accidente de circulación
 - PROCESO PENAL
 - Valoración de la prueba

- IMPRUDENCIA PUNIBLE
 - FALTAS
 - En accidente de tráfico

- LESIONES
 - FALTAS
- RESPONSABILIDAD CIVIL
 - INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS
 - A los perjudicados
 - Terceros
 - Determinación de su cuantía

FICHA TÉCNICA

Procedimiento: Apelación, Faltas

Legislación

Aplica art.1.2 de RD 7/2001 de 12 enero 2001. Reglamento sobre Responsabilidad civil y Seguro en la Circulación de vehículos a motor

Aplica art.1.3, art.1.4 de RD 2641/1986 de 30 diciembre 1986. Reglamento Seguro de Responsabilidad Civil Derivada del Uso y Circulación de Vehículos de Motor

Aplica anx.un.1, art.1.1, art.1.2, art.2, art.4.2 de D 632/1968 de 21 marzo 1968. TR Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos

Aplica art.512.2 de RD de 3 febrero 1881. Año 1881. Ley de Enjuiciamiento Civil

Cita art.13 de RD 2641/1986 de 30 diciembre 1986. Reglamento Seguro de Responsabilidad Civil Derivada del Uso y Circulación de Vehículos de Motor

Cita Ley 50/1980 de 8 octubre 1980. Contrato de Seguro

Cita RD de 24 julio 1889. Código Civil

Cita art.240.1 de RDLeg. de 14 septiembre 1882. Año 1882. Ley de Enjuiciamiento Criminal

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Sr. Juez del Juzgado de Instrucción núm. 2 de Puerto Real, con fecha uno de marzo de 200 se dictó sentencia en la causa referenciada, cuyo Fallo literalmente dice: "Que debo condenar y condeno a Ignacio, como autor de una falta de lesiones por imprudencia a la pena de 30 días de multa a razón de 1000 pesetas cuotas diarias, bajo apercibimiento de que en caso de no verificarlo incurrirá en responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas diarias no satisfechas. Así como a la pena de privación de permiso de conducir durante un año.- Igualmente deberán ser abonadas por el condenado las costas causadas en el juicio. Igualmente el condenado deberá indemnizar a Antonio y Mercedes en la cantidad de 12.736.944 pesetas, alcanzando esta responsabilidad civil directa a la Cía. de Seguros "M., S.A."

SEGUNDO.- Contra dicha Sentencia se interpuso, en tiempo y forma, recurso de apelación por la ya mencionada perjudicada Rosario, y admitido el recurso en ambos efectos, conferidos los preceptivos traslados, elevados los autos a esta Audiencia, formado el correspondiente rollo, fue designado Magistrado Ponente, quedando el recurso visto para sentencia.

TERCERO.- En la tramitación de este recurso, se han observado todas las formalidades legales.

HECHOS PROBADOS

Se acepta la declaración de hechos probados que la sentencia apelada incluye, y en la que literalmente se declaran como tales: "ÚNICO.- Ha quedado probado enjuicio y así se declara que el día 5 de diciembre de mil novecientos noventa y nueve (aproximadamente sobre las 00:05 horas) en el punto Kilométrico ... de la carretera N-IV Madrid-Cádiz, término Municipal de Puerto Real se produjo una colisión entre el turismo Audi A3 matrícula BU-...-V conducido por Ignacio y el Rover 414 matrícula CA-...-BF conducido por Manuel que resultó muerto como consecuencia de la misma. El accidente se produjo cuando el turismo Audi A3 circulaba detrás del camión MAN (matrícula CA-...-AP) y cuando éste toma una curva hacia la derecha el turismo inicia una maniobra de adelantamiento sin conocer la vía ni tener visibilidad de ella y de circunstancia de la circulación. Ante esta maniobra y después de haber invadido el vehículo Audi A3 el carril contrario al sentido de su circulación, el turismo Opel Calibra matrícula BU-...-O que circulaba en sentido contrario tuvo que efectuar maniobra evasiva hacia derecha, para evitar colisionar, continuando el Audi el adelantamiento, encontrándose de frente al turismo Rover 414 conducido por Manuel que circulaba en sentido contrario y que no pudo evitar la colisión. En la fecha del accidente el vehículo Audi A3 tenía concertado seguro con la compañía de seguros "M., S.A."

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Basa la apelante su recurso, interpuesto contra la sentencia que la excluyó de las personas perjudicadas por el hecho enjuiciado, en un solo motivo: la defectuosa valoración probatoria realizada en la misma que la lleva a no concederle indemnización alguna a pesar de su prolongada relación de noviazgo que le unía con el fallecido y su próximo matrimonio proyectado.

SEGUNDO.- El material probatorio aportado al respecto viene constituido por los siguientes documentos:

1.º Fotocopia del contrato de financiación de fecha 13 de enero de 1998 relativo al turismo siniestrado en el que la víctima encontró su muerte, en la que la apelante aparece como compradora y ambos como firmantes, si bien el citado turismo se encuentra inscrito únicamente a nombre del fallecido en la Jefatura de tráfico y por ello aparece él como único titular en el permiso de circulación del mismo expedido el 19 de enero de 1998.

2.º Fotocopia de la póliza comprensiva de los seguros de responsabilidad civil obligatorio y voluntario ilimitado correspondientes al citado turismo, concertado el 9 de diciembre de 1998, en la que la apelante aparece como tomadora.

3.º Fotocopia de la esquila periodística de la víctima, en la que aparecen como deudos, después de los padres y hermanos, la apelante como prometida y los padres políticos.

4.º Fotocopia de certificación expedida por el Cura Párroco de la Inmaculada de Jerez de la Frontera, en la que se expone que el fallecido y la apelante estuvieron conversando con él en el mes de octubre de 1998, expresándole ambos su deseo de contraer matrimonio el día 19 de septiembre de 1999 y solicitándole aclaración e información sobre los requisitos, documentación y celebración del matrimonio que deseaban contraer.

5.º Fotocopia de la póliza comprensiva de los seguros de responsabilidad civil obligatorio y voluntario ilimitado correspondientes al turismo colisionante y originador del hecho enjuiciado.

Es cierto que la documental reseñada no ha sido adverbada, pero también ha de reconocerse que tampoco ha sido impugnada por alguna de las partes del proceso, por lo que a la vista de lo dispuesto en el artículo 512.2 de la Ley de enjuiciamiento civil de 1881 EDL 1881/1 reguladora de la primera instancia, no puede afirmarse que carezca de fuerza probatoria.

TERCERO.- Son de aplicación al caso los siguientes preceptos:

1.º El artículo 1.1 de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor EDL 1968/1241 , que dispone "El conductor de vehículos a motor es responsable, en virtud del riesgo creado por la conducción del mismo, de los daños causados a las personas o en los bienes con motivo de la circulación."

2.º El artículo 1.2 de la misma Ley EDL 1968/1241 , que ordena "Los daños y perjuicios causados a las personas, comprensivos del valor de la pérdida sufrida y de la ganancia que hayan dejado de obtener, previstos, previsibles o que conocidamente se deriven del hecho generador, incluyendo los daños morales, se cuantificarán en todo caso con arreglo a los criterios y dentro de los límites indemnizatorios fijados en el anexo de la presente Ley."

3.º El artículo 2 de la citada Ley EDL 1968/1241 , que dispone "Todo propietario de vehículos a motor que tenga su estacionamiento habitual en España vendrá obligado a suscribir un contrato de seguro por cada vehículo de que sea titular que cubra, hasta la cuantía de los límites del aseguramiento obligatorio la responsabilidad civil a que se refiere el artículo 1 anterior."

4.º El artículo 4.2.2 EDL 1968/1241 dispone que "Para fijar la cuantía de la indemnización con cargo al seguro de suscripción obligatoria en los daños causados a las personas, el importe de los mismos se determinará con arreglo a lo dispuesto en el núm. 2 del artículo 1 EDL 1968/1241 . Si la cuantía así fijada resultare superior al importe máximo de la cobertura del aseguramiento obligatorio, se satisfará, con cargo al citado seguro obligatorio, dicho importe máximo, quedando el resto hasta el montante total de la indemnización a cargo del seguro voluntario o del responsable del siniestro, según proceda."

5.º La norma 1.4 EDL 1968/1241 del Sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación dispone que "Tienen la condición de perjudicados, en caso de fallecimiento de la víctima, las personas enumeradas en la tabla I y, en los restantes supuestos, la víctima el accidente."

6.º La tabla I del citado sistema EDL 1968/1241 , referida a las indemnizaciones básicas por muerte, incluidos daños morales, que considera perjudicados, por grupos excluyentes, el cónyuge, al que se equiparan las uniones conyugales de hecho consolidadas, los hijos, los padres y los hermanos.

7.º Los números 3 y 4 del artículo 1 del Reglamento del seguro de responsabilidad civil derivada del uso y circulación de vehículos de motor, de suscripción obligatoria, aprobado por Real Decreto 2641/1986 de 30 de diciembre EDL 1986/12840 y ya derogado disponían que "Las partes podrán acordar que la cobertura del seguro cubra la responsabilidad civil por encima de los límites señalados en dicho artículo (13 de este Reglamento EDL 1986/12840). Esa responsabilidad se regirá por lo establecido en la Ley del contrato de seguro EDL 1980/4219 y el Código civil EDL 1889/1 . La misma póliza podrá incluir, además, aquellas otras coberturas del seguro del automóvil que libremente se pacten", y el artículo 1.2 del Reglamento sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la circulación de vehículos de motor, aprobado por Real Decreto 7/2001, de 12 de enero EDL 2001/16362 y actualmente vigente dispone que "además de lo previsto en el apartado anterior, la póliza en que se formalice el contrato de seguro de responsabilidad civil de suscripción obligatoria contratada entre el tomador y la entidad aseguradora podrá incluir otras coberturas que libremente se pacten entre las partes, así como ampliar el ámbito y los límites de cobertura, rigiéndose en ambos casos por lo establecido en la Ley de Contrato de Seguro EDL 1980/4219 ."

CUARTO.- Ante lo expuesto, la cuestión queda circunscrita a determinar si la prometida del fallecido, que no aparece como perjudicada en el referido Sistema de valoración, queda excluida en absoluto de toda indemnización a percibir del conductor penalmente condenado por el hecho y de los seguros obligatorio y voluntario concertados por el mismo, o si dicha exclusión sólo se refiere al seguro obligatorio, quedando subsistente respecto al conductor responsable del fallecimiento y su seguro voluntario.

Y centrada de esta forma la cuestión, han de hacerse las siguientes consideraciones:

1.º La jurisprudencia constante que, diferenciando los conceptos de heredero y perjudicado, extiende éste a aquellas personas que estuviesen unidas al fallecido por tan fuertes lazos de afecto que les hubieran determinado evidentes perjuicios morales como consecuencia de la aflicción ocasionada por el hecho enjuiciado y originador de la muerte.

2.º La incongruencia que implicaría reconocer la condición de perjudicadas a dichas personas en todos los casos en que la imprudencia originadora de la muerte se produjera con carácter general sin distinción de los ámbitos en que la misma se ocasionara, y sin embargo negársela únicamente en aquellos casos en que dicha imprudencia se produjera en el ámbito de la circulación de vehículos a motor.

3.º La función que ha de desempeñar en el hecho el seguro voluntario ilimitado que el conductor causante y condenado penalmente por el hecho tenía concertado y por el que pagaba una prima anual de 70.835 pesetas, aparte de la que satisfacía por el seguro voluntario de sólo 25.158 pesetas.

QUINTO.- Todo lo dicho conduce a reconocer a la apelante, prometida del fallecido, con matrimonio próximo concertado y con ciertos intereses económicos comunes con el mismo derivados de la mutua relación de confianza, aunque no conste la antigüedad de su relación, como perjudicada por el hecho causado por la imprudencia del condenado, y por ello titular de una indemnización que, dados los preceptos transcritos y las consideraciones expuestas, habrá de ser satisfecha por el propio condenado y su Aseguradora con cargo al seguro voluntario por ella suscrito, y que a la vista de las circunstancias del caso se pondera en la cantidad de 2.000.000 pesetas, máxime si se observa que en el acto del juicio ninguna de las partes formularon una oposición frontal a dicho reconocimiento; procediendo por todo ello la revocación parcial de la sentencia recurrida, introduciendo en la misma la modificación pertinente y con la declaración de oficio de las costas causadas que prevé el artículo 240.1 de la Ley de enjuiciamiento criminal EDL 1882/1 .

Vistos los preceptos citados y demás de pertinente aplicación.

FALLO

Que, estimando como estimo el recuso de apelación interpuesto por Rosario y substanciado, debo modificar y modifico la sentencia impugnada, dictada por el Sr. Juez de instrucción núm. 2 de Puerto Real en los autos originales de los que este rollo dimana, en el único sentido de incluir en la misma la condena del penado a que indemnice a la apelante en la cantidad de 2.000.000 pesetas, con compulsión a "M., S.A." a dicho pago, manteniéndose todos los restantes pronunciamientos contenidos en la sentencia recurrida y con declaración de oficio de las costas causadas en el recurso.

Así, por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo. Manuel Zambrano Ballester.